

á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 73. El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente

LEY DE DEUDORES MOROSOS.

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazõ en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, lista de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo solo á que sean de fácil realización.

Art. 4º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y solo en el caso de que no basten las de dos meses se extenderá á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales, pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces.

Art 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 816 y 817 del Código de Procedimientos civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Art. 8º La ejecución se levantará: porque el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo

de la oficina en que hizo el entero, ó que no debe, con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación, el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquiera estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se descharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución, condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución solo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su

cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurará en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan.

Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos

sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 15.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo Unico. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy, el primer período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Ramón E. Treviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 24 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular número 9.—En circular número 5 de 16 de Noviembre último, se pidió al Juzgado del cargo de vd. una noticia de los causantes en ese Municipio del $\frac{1}{4}$ p $\$$, que sobre ventas al menudeo se les hubiere aplicado por la Administración del Timbre en el presente año, con el fin de formarse juicio el Gobierno de lo que pudiera producir la contribución de un tanto por ciento que

basada en esos datos, viniera á proponerse para sustituir la que ha de suprimirse, y que se cobra según el artículo 1^o de la Ley de Hacienda Municipal vigente, fracciones IX y X, llegado el caso de ser éstas derogadas por las razones que en la citada circular se expresan.

Para el mismo fin antes indicado, dispone el Sr. Gobernador mande Vd. formar otra noticia en iguales términos, que la de que se ha hablado, para lo cual se le remiten esqueletos, en que figuren el importe de las ventas al por mayor, y el de las estampillas correspondientes por esas ventas, bajo el nombre de los dueños de las negociaciones en que se hubiere causado ese impuesto, conforme al artículo 27 y demás relativos de la Ley general del Timbre vigente; proporcionándose vd. los datos necesarios al efecto, del libro talonario de ventas que, según el artículo 29 de la citada ley, están obligados á llevar los comerciantes, industriales, criadores y agricultores.

Puede el Juzgado de su cargo con el objeto de formar eficazmente y remitir cuanto antes á esta Secretaría la notica que se pide, utilizar en su ayuda los servicios del Tesorero y del Comisionado del ramo de Hacienda de esa Municipalidad, encargándolos de procurar aquellos datos, y tambien solicitar noticias sobre el propio asunto, del agente del timbre de esa localidad.

Toca á la autoridad del cargo de vd. acordar, con toda prudencia, las medidas necesarias para exigir que exhiban sus libros talonarios, que no tienen carácter privado, los dueños de las negociaciones, reduciendo la inspección en los mismos, simple-

mente á tomar los valores de las ventas y el importe de las estampillas en dichos libros adheridas.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Diciembre de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 10.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer sean remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa respectiva de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su debido tiempo al Congreso. En esta virtud, recomiendo á vd. por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, mande cuanto antes la de esa localidad con todos los documentos que comprueben las operaciones de Ingresos y Egresos; cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa que bajo el número 40 dirigió esta oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1° de Enero de 1893, y al modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Enero de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 11.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado

que deben regir en el presente año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás entre las autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción XX del artículo 66 de la Constitución del mismo, decreta:

«Unica. Se nombra al C. Lic. Ramón Hinojosa, Magistrado 1er., Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien desempeñará este cargo mientras se hace la elección popular correspondiente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 7 de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri* Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á vd. por acuerdo del C. Gobernador, veinticinco ejemplares del modelo conforme al que deberá formarse la noticia mensual que se acompañe á la de fin de mes respectiva, sobre el estado que guarde la Instrucción primaria en ese Municipio, y de que habla el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de Instrucción fecha 22 de Diciembre de 1891.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Enero de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 102. La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Ramón Ozuna, en que pide conmutación de la pena de cinco años de obras públicas que le fué impuesta por el delito de homicidio.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 17 de 1896.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 103.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Mauricio Carmona, en que pide conmutación de la pena de obras públicas que está extinguiendo y que le fué impuesta por el delito de homicidio.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1896.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 104.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta al reo Manuel López, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la de seis meses, á que fué condenado por el delito de lesiones simples; pagando en la Recaudación de Rentas del Estado, lo que resulte á razón de cuatro pesos mensuales.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1896.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 105.—La Diputación

Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. Se conmuta al reo Felipe Robles, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir, de la de un año seis meses de prisión á que fué condenado por el delito de homicidio de culpa; pagando en la Recaudación de Rentas de Villaldama lo que resulte á razón de cuatro pesos mensuales.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 5 de 1896.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 106.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Estéban Salinas, en que pide conmutación de la pena de seis años de obras públicas, que le fué impuesta por el delito de homicidio.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 5 de 1896.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección de Estadística.—

Circular número 12.—El Secretario de Fomento en oficio número 717 de 25 de Enero último, dice al Gobernador de este Estado, lo que sigue:

«Adjunto tengo la honra de remitir á vd. cuarenta y ocho boletas para recoger los datos sobre producciones agrícolas habidas en esa Entidad Federativa que está al merecido cargo de vd., correspondiente al año próximo pasado; á fin de que se sirva librar sus órdenes para que desde luego se consignen por cada una de las Autoridades Políticas del Estado, en las boletas mencionadas, los datos que indican, con la mayor exactitud, sujetándose á las instrucciones que ellas contienen para lograr la uniformidad indispensable en estos trabajos, debiendo anotarse en una sola boleta todos los datos correspondientes á la demarcación de cada una de las Municipalidades en que está dividido el Estado, á fin de poderse conocer la producción agrícola de cada una de esas localidades.—He de merecer á vd. que tan luego como estén llenas las referidas boletas de cada una de las Municipalidades, se sirva ordenar su remisión á esta Secretaría, á más tardar, en la primera quincena del mes de Abril próximo, á fin de que la Dirección de Estadística pueda formar en tiempo oportuno los cuadros que han de publicarse en el "Anuario" respectivo que contendrá todas las noticias pertenecientes al año de 1895.—Reitero á vd. las seguridades de mi consideración distinguida»

Lo que transcribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que á la mayor brevedad posible rinda á esta Secretaría, por duplicado, una noticia de las producciones agrícolas habidas en esa Municipalidad durante el año próximo pasado; á cuyo

efecto acompaño á vd. dos ejemplares de la boleta en que se han de consignar los datos respectivos.

Sírvase vd. acusar á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—
Al Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León. —Número 107.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede á Celso de J. Sobrevilla, conmutación en pecuniaria de la parte de pena corporal que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio de culpa; debiendo pagar aquel en la Tesorería General del Estado, la cantidad que corresponda, á razón de cinco pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 26 de 1896.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—
—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 11 de Marzo de 1896.—Como lo solicita el C. Manuel Guerra por sí y compartes dueños del agua correspondiente á la Nueva Toma nombrada de la Arena, sita en el Río de Pesquería Chica, en vista de la conformidad de los Señores Licenciados Cristóbal Chapa y Alejandro Garza que por sí y compartes han presentado de-

nuncio, separadamente, del agua referida, y atendiendo á que si bien no se han concluido las obras necesarias para aprovecharla, esto ha sido por causas independientes á la voluntad de los accionistas, constando justificado en autos haberse invertido una cantidad de consideración en la parte construida de dichas obras; con fundamento, pues, en el artículo 15 fracción 2ª de la Ley de Aguas vigente fecha 20 de Diciembre de 1892, este Gobierno concede la prórroga de dos años que se pide, á contar del 20 de Diciembre de 1895 en que terminó el plazo señalado en dicha Ley, para tener concluidas las obras necesarias al aprovechamiento de las aguas de la toma mencionada que en cantidad de (38½) treinta y ocho y medio surcos, fueron concedidas, y de que aquellos son dueños, de las que corren por el referido Río de Pesquería Chica, en jurisdicción de la Villa del mismo nombre. Notifíquese, trascríbase á la Tesorería del Estado y al Alcalde 1º de dicha Municipalidad para su conocimiento y efectos correspondientes y publíquese.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 17—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se convoca al H. Congreso para el día 16 del corriente mes, á sesiones extraordinarias, con objeto de tratar de los siguientes puntos: